



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00344-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A Nit. 901.333.209-1  
DEMANDADO: JHON JAIRO PALMA DE LA HOZ C.C. 72.287.148 y CINDY PATRICIA MORALES ESCOBAR C.C.  
1.048.209.341

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA**

**Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) ejecutados(as) **JHON JAIRO PALMA DE LA HOZ** identificado(a) con **C.C. 72.287.148** y **CINDY PATRICIA MORALES ESCOBAR** identificado con **C.C. 1.048.209.341**, y a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A** identificado(a) con **Nit. 901.333.209-1** por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L. (\$6.000.000) correspondiente al capital de la letra objeto de cobro, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a) **EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZZ** identificado con C.C. 8.714.352 de Barranquilla y portador(a) de la T. P. 260.250 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: JHON JAIRO PALMA DE LA HOZ C.C. 72.287.148 y CINDY PATRICIA MORALES ESCOBAR C.C.  
1.048.209.341

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA**

**SOLEDAD, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) **JHON JAIRO PALMA DE LA HOZ** identificado(a) con **C.C. 72.287.148** como empleado de la entidad **STEEL WORK**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes y enseres que se encuentran guarnecidos, en la carrera 12ª #39ª-07 Barrio Manuela Beltrán, propiedad de la sociedad demandada **CINDY PATRICIA MORALES ESCOBAR** identificado con **C.C. 1.048.209.341**. Como quiera que la solicitud es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían **INEMBARGABLES**; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17. Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Nómbrese como secuestre a **JAIRO IGLESIA RAMIREZ**, quien aparece inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación a la Calle 47 # 44-155 de la ciudad de Barranquilla, Cel: 3022444517, e-mail [jircd18@hotmail.com](mailto:jircd18@hotmail.com), y si acepta el cargo tómese posesión del mismo.

De conformidad con el art. 38 inciso 2º. C.G.P. comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para la práctica de la diligencia, concediéndole amplias facultades para sub-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: JHON JAIRO PALMA DE LA HOZ C.C. 72.287.148 y CINDY PATRICIA MORALES ESCOBAR C.C.  
1.048.209.341

comisionar, delegar, fijar fecha y hora para su práctica, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia. No se faculta para relevar al secuestre designado por este despacho.

De no ser atendida la presente orden judicial deberá el señor alcalde municipal indicar el fundamento jurídico de su renuencia. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Art 44 del C.G, del P, numeral 3º

**TERCERO:** Límitese en la suma NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b3150136552019c16727e7065ada2807ec4863e70111ee555245e91d073c54

Documento generado en 24/11/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>